Expediente: **33/26**
Carátula: **CAMPOS ISABEL DE LOS ANGELES S/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO CONCURSAL**
Fecha Depósito: **07/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - VEGA, JUAN DOMINGO-APODERADO
20368705684 - CAMPOS, Isabel de los Angeles-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 33/26

H20901836298

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

JUICIO: CAMPOS ISABEL DE LOS ANGELES s/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR.- EXPTE. N°: 33/26.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 05 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de quiebra en los autos del epígrafe,

CONSIDERANDO:

1. Atento a lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial mediante sentencia N° 485 de fecha 12/06/2026, por la que dispuso hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Fernando David Quessa, apoderado de la actora, contra la sentencia N° 404 de fecha 20/04/2026, revocar los puntos I, III y IV de la misma y, en sustitutiva, declarar la quiebra de la Sra. CAMPOS, Isabel de los Angeles, DNI N° 31543016 - CUIL 27-31543016-5, corresponde dictar las medidas consecuentes previstas en el art. 88 de la Ley 24.522

2. Pequeña quiebra. En cuanto a la solicitud de que sea considerada pequeña quiebra, cabe considerar que atento a lo dispuesto por el artículo 288 de la LCQ se consideran tales aquellos procesos en los cuales se presente, en forma indistinta, cualquiera de las siguientes circunstancias: a) que el pasivo denunciado no alcance a la suma de cien mil pesos; b) que el proceso no presente más de veinte acreedores quirografarios y c) que el deudor no posea más de veinte trabajadores en relación de dependencia.

Encontrándose cumplidos dos de los supuestos requeridos por la norma (menos de veinte acreedores y ningún trabajador en relación de dependencia), se habilita a tratar este proceso como pequeña quiebra (conf. art. 288 inc. 2 y 3 LCQ), sin perjuicio de que esta decisión puede ser modificada posteriormente si se advierte error, defectuosa información o existieran nuevos elementos.

Consecuentemente y encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad de la demanda y los previstos por el artículo 11 de la L.C.Q. corresponde declarar la quiebra del peticionante, que se tratará conforme la reglas atinentes a las pequeñas quiebras, por lo que no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5 ni la constitución de los comités de acreedores (artículo 289, Ley 24.522).

3. Bienes a realizar. Respecto a lo ordenado en el inc. 9 del art. 88 de la LCQ, no se efectuará por el momento sorteo de perito enajenador, toda vez que para la designación de dicho funcionario es menester tener en consideración la índole de bienes a realizar y el modo para enajenarlos (Conf. "Cruz Alta s/Concurso Preventivo (hoy quiebra) Expte. N°44/96 - sentencia - 28/11/05 CCC VI Nom).

4. Asimismo, corresponde dejar sin efecto la medida cautelar ordenada en fecha 24/02/2026, y en sustitutiva, ordenar el cese inmediato de todo descuento, cesión de haberes, débito automático, retención o compensación que afecten la remuneración percibida por la Sra. Campos, Isabel de los Angeles, DNI N° 31543016 - CUIL 27-31543016-5 en su carácter de trabajadora dependiente. Esta prohibición regirá tanto para las operaciones que las entidades bancarias u otros acreedores efectúen sobre la cuenta de la fallida, como para aquellas medidas que su empleador o cualquier acreedor aplique directamente sobre sus haberes. Todo ello bajo apercibimiento de que los cobros que se ejecuten en contravención a la presente serán declarados ineficaces de pleno derecho (art. 109 LCQ), debiendo restituir los importes mal descontados o debitados.

5. Embargo. Atento a las particulares características del presente proceso falencial, en el que de antemano no se cuenta, a priori, con activos a liquidar, es que, conforme a los efectos del desapoderamiento previsto en el Art. 107 de la LCQ, corresponde ordenar el embargo de las remuneraciones que perciba la peticionante hasta el límite legal previsto (20%) en la proporción de ley.

De igual forma, deberá procederse al levantamiento de cualquier medida de embargo anterior existente sobre el salario de la Sra. Campos, Isabel de los Angeles, DNI N° 31543016.

6. Deber de colaboración. Asimismo y en base al deber de colaboración expresamente regulado en la ley falencial, estimo pertinente que a los fines de cumplimentar con las previsiones contenidas en la Ley de Concursos y Quiebras, principalmente hasta que asuma la sindicatura, dispongo que la fallida deberá diligenciar todas las medidas que sean necesarias para inscribir en debida forma las

inhibiciones y embargos en los plazos que se indiquen y en debida forma, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que correspondan.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA QUIEBRA de la Sra. CAMPOS, Isabel de los Angeles, DNI N° 31543016 - CUIL 27-31543016-5, con domicilio real en calle República N° 263 B° Zavalia, Concepción, provincia de Tucumán, la que tramitará conforme a las reglas de las pequeñas quiebras (arts. 288 y 289 LCQ).

II.- DESIGNAR el día **18/08/2026 a hs. 12:00** para que tenga lugar la audiencia para sorteo de Síndico Categoría B. El mismo se realizará por Coordinación del Área Concursos y Quiebras de la OGEACC y se llevará a cabo por la plataforma ZOOM. Los datos para el ingreso a la audiencia de sorteo son **ID 841 0570 0258 y contraseña SORTEO**. A sus efectos, líbrense oficios a la Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1 y al Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.

III.- DISPONER la anotación de la quiebra y la inhibición de bienes de la fallida Sra. CAMPOS, Isabel de los Angeles, DNI N° 31.543.016 - CUIL 27-31543016-5 en los Registros Públicos de Comercio, Inmobiliario, Propiedad del Automotor y Prendario de la provincia de Tucumán. A sus efectos, líbrense los oficios correspondientes cuyo diligenciamiento, en caso de no ser pasibles de efectuarse por Secretaría, estarán a cargo de la fallida (en virtud del principio de colaboración) que deberá cumplir con la manda impartida en el plazo de 48 horas desde que sean puestos a su disposición.

IV.- ORDENAR a la fallida y a terceros que procedan a entregar al síndico todos los bienes de la fallida Sra. CAMPOS, Isabel de los Angeles, DNI N° 31.543.016 - CUIL 27-31543016-5, en el término perentorio de 24 horas, en forma apta para que pueda tomar inmediata y segura posesión de los mismos (art. 88 inc. 3).

V.- INTIMAR a la fallida para que entregue al Síndico, dentro del perentorio término de 24 horas demás documentación (comprobantes de pagos, gastos) que tuviere en su poder.

VI.- PROHIBIR hacer pagos a la fallida, bajo apercibimiento de que los que se realicen, serán ineficaces.

VII.- ORDENAR se intercepte la correspondencia epistolar y telegráfica de la fallida Sra. CAMPOS, Isabel de los Angeles, DNI N° 31.543.016 - CUIL 27-31543016-5, la que deberá ser entregada al síndico, debiendo a sus efectos oficiarse al Correo Oficial de la República Argentina (Dpto. Tucumán de Correos y Telecomunicaciones).

VIII.- DISPONER la prohibición de salida del país sin previa autorización judicial (artículo 103 LCQ) de la fallida Sra. CAMPOS, Isabel de los Angeles, DNI N° 31.543.016 - CUIL 27-31543016-5, domiciliada en calle República N° 263 B° Zavalia, Concepción, provincia de Tucumán, hasta el día **10/03/2027**. A sus efectos, líbrense oficios, con transcripción de las partes pertinentes de la presente resolución, a la Dirección Nacional de Migraciones - Ministerio del Interior y a la Policía de Tucumán a fin de que sea anotado en el SIFCOP, nuevo Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación - Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerio Públicos y Legislaturas) y que efectúe las comunicaciones a la Policía Federal Argentina, a la Dirección Nacional de Gendarmería y todas las fuerzas correspondientes en el plazo

de 48 hs. e informe a este Juzgado el trámite dado a la manda judicial.

IX.- DECRETAR la inhabilitación de la fallida Sra. CAMPOS, Isabel de los Angeles, DNI N° 31543016 - CUIL 27-31543016-5 por el término de UN AÑO desde la fecha del decreto de quiebra; sin perjuicio de lo que cupiere eventualmente decidirse en los supuestos de los párrafos 2° y 3° del artículo 236 y 237 (cfr. artículos citados y artículos 234 y 238 LCQ). Líbrese oficio al Registro Público de Comercio, a sus efectos.

X.- PUBLÍQUENSE edictos por CINCO DÍAS en el Boletín Oficial Judicial, en la forma prevista en la Ley de Concursos y Quiebras.

XI.- ORDENAR la inmediata realización de los bienes de la deudora, para lo cual la sindicatura deberá levantar un inventario de los bienes de la fallida, referido a los rubros generales, en un plazo que no exceda de los TREINTA DÍAS desde que Sindicatura acepte el cargo. Para realizar la referida medida, desígnese al síndico juntamente con Oficiales de Justicia, autorizándose el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso necesario. Habilítense días y horas que fueren menester. Líbrese mandamiento a tales efectos, haciendo constar el domicilio de la fallida y que es libre de derechos.

XII.- DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar ordenada en fecha 24/02/2026, y en sustitutiva, **ORDENAR** la inmediata suspensión de todo descuento, cesión de haberes, débito automático, retención o compensación que afecten la remuneración percibida por la Sra. CAMPOS, Isabel de los Angeles, DNI N° 31543016 - CUIL 27-31543016-5, en su carácter de trabajadora dependiente. Esta prohibición rige tanto para las operaciones que las entidades bancarias u otros acreedores efectúen sobre la cuenta de la fallida, como para aquellas medidas que su empleador o cualquier acreedor aplique directamente sobre sus haberes.

A tal fin, **LÍBRESE OFICIO** al empleador y al Banco Macro SA, bajo apercibimiento de que los cobros que se ejecuten en contravención a la presente serán declarados ineficaces de pleno derecho (art. 109 LCQ), debiendo restituir los importes mal descontados o debitados.

XIII.- DISPONER el embargo del 20% del salario percibido por la fallida Sra. CAMPOS, Isabel de los Angeles, DNI N° 31543016 - CUIL 27-31543016-5 como empleada del SI.PRO.SA. A tal fin, **LÍBRESE OFICIO** al empleador a fin de que levante cualquier medida de embargo anterior existente sobre su salario y deposite todos los meses la suma correspondiente en la cuenta judicial **N.° 560809616934022, CBU 2850608750096169340225** abierta a nombre de este proceso y la orden de este Juzgado, hasta decisión judicial que ordene lo contrario. A los fines de efectivizar el embargo, la empleadora deberá respetar los límites establecidos por la Ley 20.744 y el decreto reglamentario 484/1987. En consecuencia, si la remuneración no supera el doble del S.M.V.M deberá retenerse desde la fecha de la presente sentencia (art. 236 LCQ) hasta el 10% de lo que exceda el S.M.V.M. Para el caso que la remuneración sea mayor al doble del S.M.V.M., deberá retenerse hasta el 20% de lo que exceda el S.M.V.M.

XIV.- DISPONER la comunicación de la presente quiebra a los Sres. Jueces de los Centros Judiciales de Concepción, Capital, Monteros, Banda del Río Salí a través de las respectivas Oficinas de Gestión Asociadas y Juzgados Federales, a los fines de que se procedan a la suspensión y remisión a este Juzgado de los juicios de contenido patrimonial que tramitan en contra de la persona fallida, con la excepción de los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia, así como para que informen acerca de los juicios no atraídos que continúen ante su jurisdicción, en los cuales sea parte necesaria la sindicatura (artículos 132, 133 y 21 de la L.C.Q.), haciendo constar a los fines pertinentes la fecha de declaración de la presente quiebra.

XV.- OFICIAR al Banco Central de la República Argentina a los fines de hacerle saber el decreto de quiebra, y para que efectúe la comunicación pertinente a todas las instituciones financieras del país, las que deberán cerrar todas las cuentas corrientes de la fallida, plazo fijos y demás imposiciones a su favor, haciendo saber que los saldos que arrojen esas cuentas deberán ser transferidos la cuenta judicial **N.° 560809616934022, CBU 2850608750096169340225,** abierta en el Banco Macro a nombre del presente juicio. A tal fin líbrese oficio Ley 22.172, libre de derechos (Art. 273, inc. 8 LCQ).

XVI.- OFICIAR a la Dirección General de Rentas de la Provincia (cf. artículo 112, ley 5121) y a ARCA, haciéndole saber el decreto de quiebra.

ETAPA INFORMATIVA

XVII.- FIJAR el día 29/10/2026, o día siguiente hábil en caso de feriado, como fecha hasta la cual los acreedores deberán pedir la verificación del crédito a sindicatura a través del Portal SAE de ingreso de Escritos del Poder Judicial de Tucumán (en Expte. N° 33/26-R1), o de manera presencial, conforme lo considerado.

XVIII.- HACER CONSTAR que el trámite de verificación de créditos podrá realizarse a través del Portal de ingreso de Escritos SAE en el Sitio Web del Poder Judicial de Tucumán. A tales fines, se procederá a la creación de un incidente perteneciente al presente juicio **(EXPTE. N° 33/26-R1 ACTUACIONES - SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS**). Las presentaciones deberán ser realizadas teniendo en cuenta los parámetros del art. 32 L.C.Q., indicando monto, causa y privilegios y adjuntando digitalmente los títulos justificativos (de los cuales serán depositarios). Los originales podrán ser requeridos por Sindicatura si lo estimara conveniente. Los escritos ingresados al expediente 33/26-R1 serán puestos a conocimiento de Sindicatura, el fallido y los interesados por el Área de Concursos y Quiebras, debiendo también ingresarse a dicho expediente las impugnaciones de los créditos que allí se insinúen.

XIX.- HACER SABER a los acreedores que deben abonar el arancel verificatorio (cf. artículo 200 LCQ), excepto los créditos de origen laboral y aquellos titulares de créditos con importe menor a tres salarios mínimos, vitales y móviles. El arancel deberá depositarse a favor de Sindicatura en el número de cuenta y CBU que denunciará a tales efectos, el cual será puesto a conocimiento de los interesados en el incidente de solicitud de verificación. El pago deberá ser acreditado en la presentación de insinuación de crédito.

XX.- ORDENAR que el síndico, dentro de las 24 horas de recibidos pedidos de verificación en soporte papel como así también observaciones e impugnaciones en papel, deberá adjuntarlas al expte. 33/26-R1.

XXI.- DESIGNAR el día 16/12/2026 o día siguiente hábil en caso de feriado, a fin de que el síndico presente el informe individual de créditos previsto por el artículo 35 LCQ.

XXII.- DESIGNAR el día 10/03/2027, o día siguiente hábil en caso de feriado, a fin de que el síndico presente el informe general (art. 39 LCQ).

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 06/08/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.